

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-980-2019 RUC: 19-2-1400019-1, caratulado VERGARA/VERGARA. Con fecha 19 de junio de 2019 M.E.V.L. cédula de identidad 15.796.306-6, interpone demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra de M.A.V.T. cédula de identidad 15.390.067-1. Expone que tuvo una relación de convivencia con el demandado, producto de la cual nacieron 2 hijas, estando separados resultó embarazada, el demandado sabe que es su hija y no la ha reconocido para no hacerse cargo de su mantención económica. Solicita tener por interpuesta demanda, acogerla a tramitación, y declarar que R.E.V.V. es hija del demandado. **Proveído 24 de junio de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de reclamación de paternidad por M.E.V.L. en contra de M.A.V.T. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 24 de julio de 2019, a las 12:15 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Atendido lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil, adóptense las medidas administrativas pertinentes para mantener el proceso con carácter de reservado. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómico, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Téngase por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlo e incorporarlo en la audiencia. Al segundo otrosí: Téngase presente, acredítese cuando corresponda. Al tercer otrosí: Como se pide, excepto aquellas ordenadas a notificar por estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria. **Audiencia 04 de mayo de 202:** En virtud de los antecedentes que constan en el sistema informático, lo señalado por el postulante, se accede a lo pedido, y se autoriza desde ya la notificación por aviso, respecto del demandado, debiendo publicar extracto de la demanda, su proveído y de la presente resolución, extracto que deberá elaborar la Ministro de fe del tribunal, debiendo ser publicado al



menos tres veces en un diario de circulación nacional y en una oportunidad, día primero y quince en el diario oficial, siendo carga de la parte demandante la tramitación respectiva, y se autoriza desde ya ante la imposibilidad de notificar en los inmuebles consignados en el sistema informático, para establecerse la causal comprendida, tanto en la Ley 19.968 en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, toda vez que el domicilio del demandado ha sido difícil de determinar y la parte demandante ha realizado diversos esfuerzos para obtener un domicilio actualizado, teniendo presente además esta Juez que se trata de una acción de filiación que data del año 2019, lo cual genera un perjuicio a la niña de autos. Se fija audiencia preparatoria para el día 02 de septiembre de 2021, a las 11:45 horas en la sala 2. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurran las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Catorce de junio de dos mil veintiuno.*

